

Plagio parcial. Compilación de datos

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I

FECHA: 31-3-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Portal de la Biblioteca Jurídica Online www.eldial.com. Referencia AA29A3.

OTROS DATOS: AXESOR

SUMARIO:

“Se le atribuye al imputado haber accedido a través de un sitio de consulta de internet al servicio Sistema Alerta Crédito (SAC) brindado onerosamente por la firma NOSIS ... para copiar fraudulentamente y sin derechos, los datos exclusivos del programa para su comercialización como información financiera en la página www.axesor.com ...”.

“Comparte este tribunal la apreciación efectuada por la magistrada de grado en cuanto a que el concepto de «copia» no debe ser entendido estrictamente en un sentido de igualdad. De una lectura integral del informe técnico surge que ha habido una copia, por lo menos parcial, de la información suministrada por NOSIS con aquella hallada en Axesor, considerando que resulta primordial basarse en el contenido, más que en el soporte y la forma, toda vez que lo que se protege es la compilación de datos previamente efectuada por una, más que la forma en que ella sea repetida”.

[...]

“A ello, debe aunarse que la firma querellante ha acompañado las constancias que acreditan el origen de la información que luego fue cargado en su base de datos, mientras que el imputado expuso que esta información, una vez cargada, no era resguardada”.

TEXTO COMPLETO:

Y VISTOS:

I. La resolución de fs. 545/553, punto I)) que dispuso el procesamiento de Carlos Baro Shakerly Rodríguez por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito previsto por los arts. 71 y 72 de la ley 11.723 - primera parte- y mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de treinta mil pesos (\$30.000) -última parte- viene a conocimiento de la Sala en virtud de los

recursos de apelación interpuestos por la defensa a fs. 562/563 y por la querrela a fs. 565 respecto de la primer y última parte, respectivamente.//-

II. Se le atribuye al imputado haber accedido a través de un sitio de consulta de internet al servicio Sistema Alerta Crédito (SAC) brindado onerosamente por la firma NOSIS -que fue registrado según las previsiones legales específicas relativas a la propiedad intelectual- para copiar fraudulentamente y sin derechos, los datos exclusivos del programa para su

comercialización como información financiera en la página www.axesor.com correspondiente al número único de identificación 200.51.44.37 de Infotel Información y Telecomunicaciones S.A., de la cual es socio fundador y revestía el cargo de Presidente.-

III. Primeramente, debe señalarse que, por ley 25.036 se modificó el art. 1 de la ley 11.723 incluyéndose "las compilaciones de datos y otros materiales". Con las expresiones "base de datos" y "banco de datos" se mencionan los depósitos electrónicos de datos y de información, que implican: una organización electrónica de datos y de información;; un sistema de manejo de base de datos; un control que permite a los usuarios ingresar a él de acuerdo a sus derechos de acceso; una administración o manejo de los datos; un diseño de la base de datos y de su estructura, como la selección e implementación del software que permite operarlo (Propiedad Intelectual, Miguel A. Emery, Astrea, Bsa. As. 1999, p. 57). El decreto 165/94 (art. 1º) y el Acuerdo ADPIC (art. 10º) también mencionan las bases de datos. En la obra citada se aclara que la selección y disposición de los miembros del conjunto derive de una tarea intelectual; esto es a) que la actividad del compilador no sea meramente física, y b) que el resultado de la actividad intelectual sea original de quien se identifica como autor y no () provenga de la copia (plagio) de otra compilación (p. 59).-

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la defensa, entiende la Sala que el programa de NOSIS merece protección en los términos fijados por la ley 11.723.-

Sentado ello, las pruebas acumuladas hasta el presente ameritan homologar la resolución recurrida en cuanto dispuso el procesamiento del imputado. La defensa basa sus agravios en el resultado de la pericia dispuesta, obrante a fs. 315/380, suscripta por el perito de oficio y de ambas partes, y aquella complementaria presentada por el de la querella, a fs. 381/390.

Resulta oportuno recordar que el art. 262 del C.P.P.N. fija que si los peritos no están de acuerdo, harán por separado sus dictámenes, de modo que parece acertado que la discordancia parcial del experto propuesto por

la querella, haya sido redactada en forma separada.-

Comparte este tribunal la apreciación efectuada por la magistrada de grado en cuanto a que el concepto de "copia" no debe ser entendido estrictamente en un sentido de igualdad. De una lectura integral del informe técnico surge que ha habido una copia, por lo menos parcial, de la información suministrada por NOSIS con aquella hallada en Axesor, considerando que resulta primordial basarse en el contenido, más que en el soporte y la forma, toda vez que lo que se protege es la compilación de datos previamente efectuada por una, más que la forma en que ella sea repetida.-

Preliminarmente, aclararon que dos bases de datos con un diseño diferente pueden contener la misma información. A fs. 347 concluyeron que existen diferencias entre las bases de datos por cuanto se han verificado casos que existen en la base de datos de Axesor y no en la base de NOSIS y diferencias en la cantidad de registros en las distintas bases, ello sobre un total de 10 registros. Sin embargo, en el punto j) (fs. 352/365) tendiente a verificar la existencia de un campo semejante al IDREG de NOSIS en la base incautada en las oficinas de Axesor, se consignó que en la muestra seleccionada para un rango de IDREG, devolvió 85 registros para NOSIS y 75 para Axesor; éstos guardan relación en los campos indicados con la información de NOSIS; de los 10 registros que existían en NOSIS y no en Axesor se advierte que en todos los casos no poseen CUIT. De los 75 registros, no coinciden las fechas de depósito, habiendo una diferencia de 15 días, salvo para el caso del Citibank que difieren en 11 días, algunas de las cuales en Axesor coinciden con días domingos o feriados. También se detectó que en NOSIS se utiliza el término "firmantes" entre caracteres mientras que en Axesor, "firmante".-

También se detectaron errores de carga que se repiten en ambos casos (fs. 358), en uno de ellos se detecta un espacio entre el paréntesis y la letra "D" (de DEN POL) (fs. 360), destacando a fs. 361, en cuanto a los domicilios que, además de coincidir en los casos tomados como muestra en ambas

bases, cuando en NOSIS se coloca con mayúscula o combinación de mayúscula y minúscula, también así se consignó en Axesor. Otros casos fueron descriptos a fs. 362.-

El punto k) constató casos con números iguales de cheques; en el punto n) coincidencia absoluta en lo referente a código y descripción del rechazo; en el punto p) se detalla que para el parámetro (DEN POL) aparece un total de 28.020 coincidencias en la base de Axesor sobre un total de 32.757 en la base de la firma damnificada. Para el parámetro (AMP), 15 para la primera y 10, para la segunda.-

Por último, merece destacarse que a fs. 379 se concluye que: "ninguna de las bases se encuentra enteramente contenida en la otra, es decir que si bien hay datos comunes, también existen datos propios en ambas bases. En relación a los datos comunes, se recuerda lo oportunamente expuesto en los puntos J al Q y anexos referenciados, donde se señalan casos y sus características particulares, lo cual permite establecer una cierta relación entre ambas bases de datos"; y que " las bases, considerando su contenido, no son copias entre sí".-

A ello, debe aunarse que la firma querellante ha acompañado las constancias que acreditan el origen de la información que luego fue cargado en su base de datos, mientras que el imputado expuso que esta información, una vez cargada, no era resguardada.-

Por otro lado, la versión en cuanto a que fue obtenida de distintos clientes así como del

Banco Central de la República Argentina en forma general tampoco puede tener acogida a esta altura, máxime cuando la entidad recién mencionada comenzó a publicar esta información a partir del año 2001 mediante comunicación A 3245 de fecha 30 de marzo de 2001.-

Además, Axesor comenzó a funcionar en el año 2000 y que contiene información de años anteriores, tal como consta, por ejemplo, a fs. 355 y 362. Asimismo, varios de los números de IDREG de NOSIS coinciden con el ID-Fuente de Axesor, a excepción que ésta colocó delante el n° 200.-

Las consideraciones precedentemente efectuadas, a las que se le agrega el resto de las pruebas detalladas en el interlocutorio apelado y que se tienen aquí por reproducidas, permiten afirmar, con el grado de probabilidad que requiere el art. 306 del C.P.P.N., la responsabilidad penal que le cupo a Shakery Rodríguez en los hechos denunciados.-

IV. En cuanto al monto del embargo apelado por la querrela por considerarlo insuficiente, pese al cálculo efectuado a fs. 587vta., toda vez que se trata de una mera hipótesis y que esta medida resulta cautelar y provisional, modificable con posterioridad, considera adecuada la suma de treinta mil pesos (\$30.000).-

En mérito a lo expuesto, el tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el punto l) de la resolución de fs. 545/553 en cuanto ha sido materia de recurso.-